



Tipo Norma	:Decreto con Fuerza de Ley 36
Fecha Publicación	:27-12-1980
Fecha Promulgación	:10-07-1980
Organismo	:MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
Título	:NORMAS QUE SE APLICARAN EN LOS CONVENIOS QUE CELEBREN LOS SERVICIOS DE SALUD
Tipo Version	:Ultima Version De : 04-07-1985
Inicio Vigencia	:04-07-1985
Id Norma	:4198
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/N?i=4198&amp;f=1985-07-04&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=4198&amp;f=1985-07-04&amp;p=</a>

NORMAS QUE SE APLICARAN EN LOS CONVENIOS QUE CELEBREN  
LOS SERVICIOS DE SALUD  
Ministerio de Salud Pública  
(Publicado en el "Diario Oficial" N° 30.850, de 27 de  
diciembre de 1980.)

Santiago, 10 de Julio de 1980.- Hoy se decretó lo que  
sigue:

DFL. N° 36.- Visto: estos antecedentes; lo dispuesto en  
los artículos 20, letra i), y 9° transitorio del decreto  
ley N° 2763, de 3 de Agosto de 1979; y teniendo presente  
las facultades que me confieren los decretos leyes N°s. 1,  
de 1973; 527, de 1974, he resuelto dictar el siguiente  
Decreto con fuerza de ley:

Artículo 1° Las disposiciones del presente decreto  
se aplicarán a los convenios que celebren los Servicios  
de Salud creados por el capítulo II del decreto ley N°  
2763, de 1979, con universidades, organismos,  
sindicatos, asociaciones patronales o de trabajadores y,  
en general, con toda clase de personas naturales o  
jurídicas, a fin de que éstas tomen a su cargo por  
cuenta de aquellos Servicios, algunas de las acciones de  
salud que les corresponde ejecutar.

Las normas de este decreto con fuerza de ley no  
regirán las convenciones y demás actos que acuerden y  
celebren dichos Servicios de Salud con otros objetivos,  
tales como adquisiciones, suministros, prestaciones de  
servicios no asistenciales, confecciones de obras  
materiales y demás asuntos comprendidos en su gestión  
patrimonial. Estos se someterán a las normas generales  
o especiales que les sean aplicables, según su  
naturaleza.

Tampoco se regirán por este decreto los convenios  
que celebren los Servicios de Salud, en materia docente  
asistencial, con las universidades, organismos y otras  
entidades de formación de profesionales y técnicos.

LEY 18417,  
ART 2° N° 1

Artículo 2° Los convenios regidos por este decreto  
serán aquellos en cuya virtud un organismo, entidad o  
persona distinta del Servicio de Salud sustituye a éste  
en la ejecución de una o más acciones de fomento,  
protección y recuperación de la salud o de  
rehabilitación de enfermos, sea por delegación,  
mandato u otra forma que les permita actuar y  
administrar por cuenta del Servicio para atender a  
cualquiera de los beneficiarios de éste, sin perjuicio  
de la atención que podrá prestarse a otras personas  
conforme al convenio y de acuerdo a las normas que rigen  
al Servicio.

Sin embargo, los actos y convenciones que tengan por  
objeto sólo la realización de prestaciones  
específicas, tales como exámenes de laboratorios y  
radiológicos, etc., comprendidas en el diagnóstico y  
tratamiento de beneficiarios del Servicio de Salud, cuya

LEY 18417,  
ART 2° N° 2



atención continúa a cargo de éste, no se sujetarán a las normas del presente decreto.

Artículo 3°- Los convenios a que se refiere este decreto serán celebrados por cada Servicio de Salud y por el organismo, entidad o persona, debidamente representados.

Tratándose de personas jurídicas, en el convenio deberá consignarse la fuente de su personalidad, así como la personería de quien comparezca a su nombre con facultades para obligarla.

Artículo 4°- Sin embargo, cuando así lo determine el Ministro de Salud, el Subsecretario del ramo celebrará los convenios que por su naturaleza afecten a todos o algunos de los Servicios de Salud, previo informe favorable de cada uno de éstos, los que surtirán los mismos efectos que si los servicios los hubiesen celebrado directamente.

Artículo 5°- DEROGADO.-

LEY 18417,  
ART 2° N° 3

Artículo 6°- Los convenios podrán celebrarse mediante instrumentos públicos o privados, según lo determine el Director del Servicio. Todos los derechos, impuestos y aranceles notariales, que se causen con la celebración del acto, serán compartidos por partes iguales entre el Servicio y el organismo, entidad o persona que contrate con aquél.

LEY 18417  
ART 2° N° 4

Artículo 7°- Todas las autoridades que intervengan en la celebración de estos convenios deberán exigir que el organismo, entidad o persona con la que se pretende contratar demuestre poseer la suficiencia técnica necesaria para tomar a su cargo la realización de la o las acciones de salud de que él trate.

Esa suficiencia técnica se referirá a aspectos de equipamiento e infraestructura; número y especialización de profesionales y demás personal calificado de salud; recursos y respaldo financiero; competencia administrativa; experiencia de gestión; facilidades de acceso y cercanía de los sectores de población que se desea atender; y demás elementos de igual o similar naturaleza, según corresponda.

LEY 18417,  
ART 2° N° 5

Artículo 8°- Las acciones de salud que constituyan el objeto del convenio deberán especificarse y detallarse en su texto, de modo que no exista confusión respecto de los deberes y prohibiciones que en su virtud asuman los organismos, entidades o personas con quienes ellos se celebren.

Las obligaciones contraídas en el convenio por esos organismos, entidades o personas, no podrán traspasarse ni encomendarse a terceros sino con autorización previa del Servicio de Salud y del Ministerio.

No podrán ser materia de convenio acciones que, por su naturaleza, tales como las potestades de control y de sanción, deban ser ejercidas directamente por las autoridades de los Servicios de Salud.

Artículo 9°- En los convenios podrá estipularse el traspaso de medicamentos, insumos y otros bienes fungibles de propiedad del Servicio de Salud, para ser utilizados en el diagnóstico y tratamiento de sus beneficiarios.

LEY 18417,  
ART.2°, N° 6

Los locales, equipos, instrumentos y otras especies



inventariables del Servicio sólo podrán cederse en comodato o a otro título no translativo de dominio, a fin de ser empleados en la ejecución del convenio y serán restituidos a su terminación.

Estos bienes deberán entregarse y devolverse mediante actas e inventarios detallados y pormenorizados que señalen el estado en que ellos se encuentren. El Servicio tomará una póliza de seguro contra todo riesgo que cautele la adecuada y oportuna restitución o la indemnización compensatoria de su valor, si ella procediera, siendo de cargo de la contraparte el pago de las primas correspondientes.

En los convenios deberá consignarse la obligación de la contraparte de velar por la mantención y custodia de los mismos bienes y hacerse cargo de todas las reparaciones que ellos requieran.

Si se contemplaran anticipos de dinero, ellos deberán resguardarse con boletas bancarias de garantía u otras formas eficaces de protección. El cumplimiento de las demás obligaciones que asuma la contraparte, podrá ser objeto de garantías efectivas y de fácil realización.

Los aportes de recursos que haga el Servicio para la ejecución del convenio, deberán reflejarse proporcionalmente en la determinación de la cuantía de los pagos y otras prestaciones que pueda obligarse a efectuar en beneficio de su contraparte por la ejecución de las acciones de Salud que le encomiende.

Para los efectos de lo establecido en este artículo, se tendrá en consideración el desgaste producido por el uso normal y la vida útil de los bienes.

Artículo 10°- Cuando corresponda, el Servicio podrá proveer los recursos necesarios para la ejecución del convenio, mediante el traspaso de fondos presupuestarios u otras modalidades adecuadas a su naturaleza, según se estipule en él, cuyos montos, imputaciones y recepción deberán constar, en todo caso, en la documentación contable del Servicio.

Sin embargo, los recursos y demás bienes aportados o facilitados por el Servicio a la contraparte, deberán invertirse o utilizarse preferentemente en la atención de sus beneficiarios; pero podrán destinarse parcialmente a la atención de otras personas, con autorización del Servicio de Salud.

En todos los casos en que la contraparte quiera efectuar inversiones en bienes del Servicio de Salud con cargo a los recursos aportados al convenio o que se generen en él, en un monto superior a 250 unidades de fomento, deberá atenerse al pronunciamiento previo de una comisión integrada por igual número de representantes del Servicio de Salud y de la contraparte, con miras a la estandarización o uniformidad del equipamiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

Corresponderá a la Dirección del Servicio de Salud, con la colaboración de su Departamento de Auditoría Administrativa, fiscalizar sistemática y permanentemente la cumplida observancia de las disposiciones de las normas contenidas en el presente decreto y, en particular, de las relativas a la utilización de los bienes y recursos aportados por el Servicio. Ello es sin perjuicio de los controles e inspecciones que en las mismas materias aplicaren directamente la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Salud o el Departamento de Inspección del Ministerio.

En los convenios deberá establecerse expresamente la obligación del organismo, entidad o persona que

LEY 18417,  
ART.2°, N° 7



contrate con el Servicio, de proporcionar las facilidades, informes y datos que les sean requeridos para el ejercicio de estas fiscalizaciones, las que podrán hacerse efectivas mediante revisión de inventarios, exámenes de estados financieros y contables, visitas inspectivas, análisis de cuentas de ingresos y gastos y demás medios previstos por las normas y procedimientos de auditoría generalmente aceptados.

Artículo 11°- Si en conformidad con las estipulaciones del convenio celebrado con una entidad o persona privada, un número determinado de funcionarios del Servicio deben colaborar en su ejecución, se dejará claramente establecido que ellos conservarán su condición de agentes públicos y su estatuto jurídico y que subsistirán a su respecto todos los derechos, beneficios, obligaciones, prohibiciones y responsabilidades que les afecten en esa calidad. A requerimiento de las partes podrá siempre revisarse la destinación de funcionarios a la ejecución del convenio.

LEY 18417,  
ART.2°, N° 8

Asimismo, deberá dejarse constancia expresa que la dependencia administrativa y técnica de esos funcionarios seguirá radicada en las autoridades del Servicio de Salud, sin perjuicio de que su desempeño se armonice con la operación y funcionamiento del convenio y la acción que en su virtud asuma la contraparte.

Artículo 12°- Como regla general, los convenios deberán pactarse por un año de duración, si bien podrá estipularse su renovación automática por períodos iguales y sucesivos si ninguna de las partes comunica a la otra su voluntad de ponerle término al vencimiento del período inicial o prorrogado que estuviere corriendo. Este aviso deberá darse con una anticipación no inferior a los sesenta días del plazo correspondiente.

LEY 18417,  
ART.2° N° 9

La Dirección del Servicio de Salud comunicará oportunamente a la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva su intención de no hacer uso de la facultad de poner término al convenio, la que la remitirá con su informe al Ministerio.

Con todo, por motivos calificados o de conveniencia, que deberán fundamentarse en la resolución aprobatoria, podrán celebrarse convenios por plazos mayores o menores al indicado en el inciso primero de este artículo.

Artículo 13°- Los organismos, entidades o personas que celebren los convenios regidos por las disposiciones del presente decreto, quedarán adscritos al Sistema Nacional de Servicios de Salud, y se sujetarán en su cumplimiento a las normas, planes y programas que haya impartido o pueda aprobar en la materia el Ministerio de LEY 18417,

Salud, en uso de sus facultades legales. Cuando se trate de programas no contemplados a la fecha de celebración del convenio, el Servicio de Salud aportará los recursos correspondientes.

10

Asimismo, esos organismos, entidades y personas quedarán sometidas, en lo que a la ejecución del convenio se refiere, a la supervisión, inspección técnica y administrativa y al control del servicio respectivo y del Ministerio de Salud, y deberán prestar las facilidades necesarias para su ejercicio.

Artículo 14°- El cumplimiento del convenio por parte



del organismo, entidad o persona que contrate con el Servicio, especialmente en lo relativo a la naturaleza, cantidad y suficiencia técnica de las acciones de salud, deberá evaluarse periódicamente por la Dirección del Servicio y, en todo caso, antes de resolver sobre su prórroga, sin perjuicio de las evaluaciones que deberá realizar directamente el Ministerio a través de sus Secretarías Regionales o de sus unidades centrales.

Artículo 15°- El incumplimiento de las obligaciones del convenio por parte del organismo, entidad o persona que lo ha celebrado con el Servicio, autorizará a la Dirección de éste para disponer administrativamente su caducidad, mediante resolución que deberá comunicarse al Ministerio, a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial, y a la contraparte.

Esta podrá, dentro de los diez días siguientes a su notificación, reclamar de la caducidad del convenio al Ministerio de Salud, presentando el respectivo recurso ante la correspondiente Secretaría Regional Ministerial. El Ministerio resolverá el recurso, con informe del Servicio de Salud y del Secretario Regional Ministerial, sin ulterior reclamo.

Artículo 16°- El Ministerio deberá propender a la uniformidad de las estipulaciones de los convenios que se relacionan con las mismas o similares materias, elaborando al respecto convenios tipos para cada caso, los que serán obligatorios para los servicios, sin perjuicio de las adecuaciones o modalidades especiales que puedan introducirse para conformarlos con las situaciones concretas a que ellos se refieren.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.-  
AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Alejandro Medina Lois, General de Brigada, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Alvaro Donoso Barros, Subsecretario de Salud.